

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -SUCURSAL EL RECREO -NIT. 860.003.020-1, contra SERGIO ENRIQUE ORTEGA PEÑUELA CC. No.16.625.774. RAD. 2016 – 00133-00.

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -SUCURSAL EL RECREO, en el presente asunto, era el abogado NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ.

Tiene conocimiento este Despacho Judicial, que el Dr. Néstor Vicente Barraza Álvarez falleció el día 20-julio-2020, conforme consta en el Registro Civil de Defunción allegado en otros procesos donde fungía como apoderado. Ver imagen.

[illegible]

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demandante -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-SUCURSAL EL RECREO- se encuentra sin apoderado judicial desde la fecha del fallecimiento del togado Néstor Vicente Barraza Álvarez (q.e.p.d.),

lo cual constituye una causal de interrupción del proceso a partir de la fecha de su muerte (20-julio-2020), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en efecto se encuentra configurada la causal de interrupción del proceso, y que la misma se produce por ministerio de la ley a partir del hecho que la origine, ello es desde el 20 de julio de 2020, lapso dentro del cual no corren los términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal, por lo que siendo ello así el Despacho procederá a decretar la interrupción de este proceso con todos los efectos legales, ordenando notificar por aviso a la parte demandante, en este caso al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. SUCURSAL EL RECREO, quien deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

Una vez se reanude el proceso, el Despacho resolverá sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO presentada por AECSA S.A.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la interrupción de este proceso, con todos los efectos legales conforme lo esgrimido en precedencia.

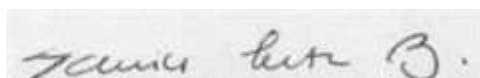
SEGUNDO: ORDENAR la citación por aviso de la parte demandante -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -SUCURSAL EL RECREO, a través de su representante legal -Dra. NELYS DEL PILAR SÁNCHEZ CAÑAVERA, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase de conformidad, remitiéndole copia del presente proveído al correo electrónico de la ejecutante (notifica.bbvacolombia@bbva.com.co) y a la dirección: Calle 67 No. 5-84 Local 1 de Montería, indicados en la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite a la CESIÓN DEL CRÉDITO presentada por AECSA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d059f0599c9765282e2177b4ba43ed7874543764ab06fce1e33d99c537205123

Documento generado en 03/09/2021 12:08:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>